



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número **2023-00416**. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

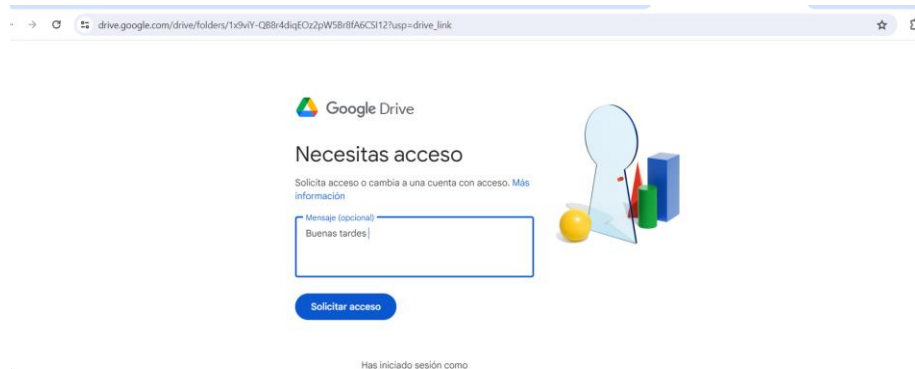
Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Avizora el despacho que la contestación de la demanda fue suscrita por la abogada HELKY ROCIO OTALORA GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.326.098 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.106.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder conferido por ALLAN IVÁN GOMEZ BARRETO, quien indica ser representante legal para adelantar funciones judiciales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no obstante, **no fue aportado** el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S, por lo cual no es posible constatar quien ostenta la calidad de representante legal de la aseguradora. Por consiguiente, deberá aportar el documento faltante.
2. No ha sido posible acceder a los hipervínculos donde se indica se encuentran las pruebas relacionadas en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales, no acatando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S. Es de precisar que el Consejo Superior de la Judicatura no ha dispuesto plataforma Gmail para los juzgados laborales del circuito de Bogotá.



3. Tampoco se observan las pruebas relacionadas en los numerales 4,5 y 6 del acápite documentales.
4. Los formularios de afiliación aportados no fueron relacionados dentro del acápite de pruebas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
5. Por la forma en la que está redactado el numeral 9 del acápite de fundamentos fácticos, encuentra que este no es un hecho, deberá reformular el mismo.
6. Si bien se menciona en el acápite de fundamentos facticos que *“Para establecer el porcentaje (prorrata) que le corresponde a cada una de las administradoras de riesgos laborales con quien se ha compartido el riesgo ocupacional de los afiliados que se relacionan, se realiza cálculo de la prorrata en donde se tiene en cuenta(...)”*, no se observa en ninguna parte de la demanda o en las pruebas la explicación puntual del referido calculo para cada uno de los afiliados, lo cual debe incluirse en las razones de derecho.
7. La apoderada judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener *“(...) Los fundamentos y razones de derecho”*.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

8. Teniendo en cuenta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es una sociedad de economía mixta del sector asegurador, organizada como sociedad anónima con participación mayoritaria del estado, se encuentra que la parte demandante omitió allegar la reclamación administrativa radicada **previo a la**

**presentación de la demanda**, conforme lo exige el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se evidencia solicitud ante la demandada antes referida sobre las pretensiones en los términos aquí solicitadas

9. No se observa envío de los respectivos traslados a las demandadas, tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 047** publicado hoy  
**19/03/2023**

La secretaria, MDG